



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-30/2022 Y ACUMULADOS**

RECURRENTES:

ANTONIO DE JESÚS ROSAS
VALENZUELA, TESORERO MUNICIPAL
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE,
BAJA CALIFORNIA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:

UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO que determina la **incompetencia** legal del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, para conocer del recurso de inconformidad promovido por Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Edgar Darío Benítez Ruiz, Luz Hilda Lugo Gonzáles, Dora Nidia Ruiz Chávez, Ramón Alberto Flores Carabarin; respectivamente en su carácter de Tesorero, Presidente, Oficial Mayor, Secretaria y Jefe del Departamento de Recursos Humanos, todos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California; al considerar que la autoridad legalmente competente para resolver es la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actos impugnados:

Acuerdo de quince de agosto, emitido por la Magistrada adscrita a este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Elva Regina Jiménez Castillo

Dos acuerdos de dieciocho de agosto, ambos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-30/2022 Y ACUMULADOS

	Electoral de Baja California, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el primero de ellos dictado dentro del procedimiento administrativo IEEBC/UTCE/PES/06/2022; y, el segundo auto consistente en el inicio del expediente IEEBC/UTCE/PES/07/2022.
Actores/ recurrentes/promoventes:	Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Edgar Darío Benítez Ruiz, Luz Hilda Lugo Gonzáles, Dora Nidia Ruiz Chávez, Ramón Alberto Flores Carabarin, respectivamente en su carácter de Tesorero, Presidente, Oficial Mayor, Secretaria y Jefe del Departamento de Recursos Humanos, todos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/ Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2022.

El dieciséis de mayo, fue presentada denuncia ante el Instituto Estatal en contra del ahora recurrente y otro, por la presunta comisión de actos que implican VPG, generándose el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/06/2022.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador PS-08/2022. El nueve de agosto, fue remitido el procedimiento administrativo mencionado a este órgano jurisdiccional, se registró bajo la clave PS-08/2022 y se asignó



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

preliminarmente a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, para conocer del expediente.

1.3. Acto impugnado. Radicación y reposición del procedimiento.

El quince de agosto, la ponencia de mérito **ordenó la radicación** del expediente respectivo, **así como su reposición**, para que la Unidad de lo Contencioso **realizara diligencias de investigación adicionales** que consideró necesarias para la debida instrucción del expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2022 que dio lugar al PS-08/2022 del índice de este Tribunal; proveído en el que, **además, la Magistrada Instructora ordenó se iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador**; todo lo anterior en los términos que se precisan en dicha determinación².

1.4. Actos impugnados en vía de consecuencia³. Acuerdo de dieciocho de agosto dictado por la Unidad de lo Contencioso, en el expediente **IEEBC/UTCE/PES/06/2022, con el fin de realizar lo instruido** por la Magistrada Instructora de mérito, en el que ordenó una serie de requerimientos de información a los recurrentes, así como el inicio de un nuevo procedimiento, el cual fue iniciado en la misma fecha, y se identificó con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/07/2022; lo que también constituye el acto impugnado.**

1.5. Radicación y turno a ponencia⁴. El seis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informe circunstanciado de la autoridad responsable señalada como ejecutora -Unidad de lo Contencioso- y constancias relativas,⁵ por lo que se registró el recurso de inconformidad con la clave de identificación RI-30/2022; asimismo, por acuerdo de Presidencia de este Tribunal, se designó como encargada de su instrucción y substanciación, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Acumulación. El doce de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, cuatro recursos de inconformidad con sus respectivas constancias e informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable señalada como ejecutora, -Unidad de lo Contencioso-; por lo que se registraron dichos medios de impugnación como RI-31/2022, RI-32/2022, RI-33/2022 y RI-34/2022; asimismo, por la

² Acuerdo consultable en el hipervínculo <https://www.tje-bc.gob.mx/acuerdos/1660687066PS-08-2022RADICA.pdf>

³ Consultable de foja 38 a la 41 del expediente.

⁴ Visible en foja 44 del expediente.

⁵ Consultables de foja 2 a la 102 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conexidad suscitada entre ellos por acuerdo de las tres Magistraturas se ordenó su acumulación al recurso de inconformidad RI-30/2022.

1.7. Informes circunstanciados de la autoridad responsable señalada como ordenadora. El trece de septiembre, la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, integrante del Pleno de este Tribunal, al haber sido señalada como autoridad responsable en los recursos de inconformidad RI-30/2022, RI-31/2022, RI-32/2022, RI-33/2022 y RI-34/2022, presentó ante la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, informes circunstanciados con motivo del acto que se le atribuye, en su carácter de Magistrada Instructora del PS-08/2022; y realizó las manifestaciones que estimó conducentes en relación con el expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2022, y el inicio del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/07/2022.

1.8. Excusa. El trece de septiembre, la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio en el cual manifestaba su excusa por impedimento para conocer del asunto que nos ocupa; misma que, previo el trámite correspondiente el Pleno de este Tribunal mediante sesión de quince de septiembre, declaró infundada; lo cual le fue notificado el veinte de septiembre siguiente.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.



3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente; lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, en aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a los recursos interpuestos por la parte recurrente, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante, conforme al texto de los respectivos recursos.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

4. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal **determina su incompetencia** para conocer del acto controvertido, al versar sobre la determinación de quince de agosto, **emitida por este órgano jurisdiccional, a través de la Magistrada Instructora Elva Regina Jiménez Castillo** dentro de los autos del **PS-08/2022**, por la que se ordenó a la UTCE la reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2022, originado con motivo de la denuncia presentada por presunta VPG en contra de una servidora pública; y en vía de consecuencia, en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica, el dieciocho de agosto, emitido en cumplimiento a lo ordenado, con el fin de realizar las diligencias instruidas por este Tribunal, dentro de ellas, una serie de requerimientos de información a los recurrentes, así como el inicio de un nuevo procedimiento, en esa misma fecha, al que correspondió el número de identificación IEEBC/UTCE/PES/07/2022, lo que también constituye el acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que, se considera que el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación es la **Sala Regional Guadalajara** en atención a lo siguiente.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.⁶

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria, por lo que las autoridades, previo a emitir un acto o resolución, tienen la obligación de verificar si tienen competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable les confiere.

En ese sentido, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Ahora, el artículo 2, fracción I, de la Ley del Tribunal, establece que este órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver en Pleno, en forma definitiva y firme:

- a) Las impugnaciones de las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador del Estado. El Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley de la materia.
- b) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en el inciso anterior.
- c) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación

⁶ Jurisprudencia 1/2013, consultable a fojas 212 y 213 de la "Compilación 1997- 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno), intitulado Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados o inherentes a aquellos.

d) Las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones dictados con motivo del desarrollo de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular, Plebiscito o Referéndum, en los términos de la ley de la materia.

e) Resolver la imposición de sanciones derivadas de, las quejas o denuncias instruidas por la autoridad electoral local, por actos o hechos emitidos por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, a excepción de las derivadas en materia de fiscalización sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y

f) Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos.

De manera semejante, los artículos 281, 282, fracción I, de Ley Electoral, señalan que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; ello, a través del recurso de inconformidad; el recurso de apelación, y el recurso de revisión.

Asimismo, dicha porción normativa establece, que el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación previstos anteriores, en la forma y términos establecidos por esta Ley.

Empero, de ello no se desprende que este Tribunal tenga competencia para conocer de las actuaciones legales emitidas por quienes integran el Pleno del mismo, **razón por la que se estima que el presente asunto debe remitirse a la Sala Regional Guadalajara**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que prevé que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver, entre otros, de los medios de impugnación vinculados con los asuntos que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes, y en atención al Acuerdo General INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.



Así, la Sala Superior emitió los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se incluyó el Juicio Electoral⁷, mismo que garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva; y en el caso, no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la determinación legal impugnada y atribuida a la Magistrada Integrante del Pleno de este Tribunal.

Destacando, como precedente, que dicha Sala Regional Guadalajara, en supuesto similar **ha asumido la jurisdicción y competencia** para conocer de medios de impugnación promovidos en contra de actos emitidos por uno de los integrantes de este órgano jurisdiccional, así como de sus consecuencias⁸.

Lo anteriormente expuesto **no prejuzga sobre la procedencia de los recursos interpuestos por los recurrentes**, ya que la referida Sala es quien deberá, en todo caso, determinar lo conducente por estimarse la competente legalmente para tal efecto.

Sin que haya lugar a proveer respecto de la medida cautelar del acto reclamado que se solicita, en atención a la incompetencia legal planteada.

Por las razones expuestas, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita el asunto sin mayor trámite a Sala Regional Guadalajara, previa copia certificada que se integre al expediente y acumulados respectivos, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **incompetente** este Tribunal para conocer del recurso de inconformidad RI-30/2022 y sus acumulados, por las razones expuestas en el presente Acuerdo.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el Juicio Electoral fue el doce de noviembre de dos mil catorce, y catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ **SG-JE-0010/2020**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos para que previa copia certificada remita el presente asunto a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y glóse copia certificada de los resolutivos de la presente determinación a sus acumulados.

TERCERO. De igual forma, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos para que realice el trámite administrativo de publicación correspondiente, conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS